



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Promotor – deudor	JORGE HERNAN LÓPEZ CARVAJAL
RADICADO	170014003001 2022 00732 00
ASUNTO	DEVUELVE EXPEDIENTE- NO HAY LUGAR A TRAMITE DE IMPUGNACION

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente dentro del trámite de reforma del acuerdo de pago del deudor JORGE HERNÁN LÓPEZ CARVAJAL, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovida por el mismo ante el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, conforme remisión que hiciera la señora operadora de insolvencia según documento sometido a reparto y suscrito por la misma doctora Jessica Paola Buitrago Arroyave, con referencia “TRASLADO DE IMPUGNACION REFORMA DE ACUERDO DE NEGOCIACION DE PASIVOS” y en el que indicó: “me permito allegar a usted los escritos de impugnación presentados por los acreedores BANCO DAVIVIEDA S.A. y BANCO DE BOGOTA a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 557 del CGP, previos los siguiente.....”, relacionando trece hechos, y esbozando como pretensiones “Sírvasse señor juez, proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 557 del código general del proceso”, anexando documentos a fin de resolver sobre lo remitido.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 02 de noviembre de 2021, el señor JORGE HERNAN LOPEZ CARVAJAL en calidad de persona natural no comerciante, solicitó ante centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales Por Caldas, el inicio y trámite proceso de negociación de deudas con sus acreedores, razón por la cual el 30 de noviembre de 2021, se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas, siendo suspendida esta audiencia hasta el 02 de noviembre de 2021.

Llegada la fecha descrita anteriormente, se retoma la negociación de deudas, llevando finalmente se da la aprobación al acuerdo de pago presentado por deudor insolvente.

El 20 de septiembre de 2022, el señor JORGE HERNAN LÓPEZ CARVAJAL presentó ante la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas; escrito de medicación del acuerdo de pago ya aprobado.

Según el escrito remisorio de la operadora de insolvencia, hechos octavo y siguientes, el día 6 de octubre de 2022 a las 10:00 se celebra diligencia de reforma del acuerdo de negociación de pasivos, y el día 10 de octubre de 2022 se da continuación a la diligencia a fin de reafirmar la votación obtenida el día 6 de octubre de 2022, y la propuesta de reforma aportada por el deudor fue aprobada con el 52,1% de la votación de la siguiente forma:

VOTACION POSITIVA		
ACREEDOR	CAPITAL	PORCENTAJE
EQUIPOS, CORTES Y SELLOS	\$1.711.800	1,87%
ALEXANDER QUINTERO	\$18.000.000	19,66%
LUZ ANGELA LOPEZ	\$19.000.000	20,75%
JUAN DAVID SERNA	\$9.000.000	9,83%
TOTAL		52,10%

VOTACION NEGATIVA		
ACREEDOR	CAPITAL	PORCENTAJE
BANCO DE BOGOTA	\$25.641.086,4	28,00%
DAVIVIENDA	\$3.223.890,6	3,52%
TOTAL		31,52%

En ACTA DE AUDIENCIA TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS llevada a cabo el día 6 de octubre de 2022, se dejó constancia de la asistencia, instalada la audiencia se procedió a la relación de acreencias e indagación sobre la conformidad respecto a los capitales adeudados frente a los cuales no se recibieron reparos, relacionándose en un cuadro los acreedores con los valores de capital cada uno, se recibió manifestación sobre abonos, socializándose los nuevos capitales y su correspondiente porcentaje de participación, poniendo finalmente en conocimiento la propuesta del deudor de modificación.

Frente a la propuesta esbozada por el deudor, la misma fue votada obteniendo 52,10 de votación positiva, 31,52% de votación negativa, constando además 16,06 de acreedores ausentes.

En el acta se consignó:

Terminada la negociación, se suspende la audiencia, por solicitud de las partes, por lo que la misma se agenda para el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VIENTIDÓS A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)** a través del enlace <https://us02web.zoom.us/j/86471499589?pwd=ejZXdS9tTET3RkdRbUIxaGFMeKhEUT09>
ID de reunión: 864 7149 9589 Código de acceso: 347959

De tal audiencia no se remitió grabación.

Según lo manifiesta la operadora en su escrito de remisión, el día 10 de octubre se dio continuación a la diligencia a fin de reafirmar la votación.

Ya en el ACTA DE MODIFICACION DE ACUERDO DEL PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS correspondiente a la actuación del 10 de octubre de 2022, se plasma que se trata de audiencia de conciliación dentro del trámite de modificación de acuerdo de negociación de pasivos, se reseñan antecedentes y consideraciones y bajo el título DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE MODIFICACION DEL ACUERDO DE NEGOCACION DE Pasivos, se anota lo actuado desde el 6 de octubre de 2022 (se transcribe el contenido del acta del día 6 de octubre), y se señala:

No obstante, lo anterior, se suspende a petición de las partes.

Seguidamente, el día diez de octubre de dos mil veintidós, se continua la diligencia a través del enlace <https://us02web.zoom.us/j/86471499589?pwd=ejZXdS9tTET3RkdrbUIxaGFMeKhEUT09> ID de reunión: 864 7149 9589 Código de acceso: 347959 recordando la votación surtida el día seis (6) de octubre del dos mil veintidós (2022), por lo que puede concluirse que la propuesta de pago presentada por el señor JORGE HERNAN LOPEZ CARVAJAL fue aceptada en todas sus partes, por lo que se suscribe el presente

ACUERDO DE PAGO

Los créditos que son materia de este Acuerdo Privado de Pago, se pagarán en la forma que se establece en la presente cláusula, conforme a lo dispuesto por los intervinientes, así:

A continuación el acta sobre el acuerdo de pago señala como se pagarán los créditos, la vigencia del acuerdo y cláusulas varias finalizando:

Se deja constancia que todos los asistentes a la audiencia, incluido el conciliador, comparecieron mediante videoconferencia, además se les informa que, el acuerdo y la aceptación del mismo ha sido grabado, por lo que esta hará parte del expediente y la presente acta será firmada por la suscrita conciliadora con la anuencia de las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la presente audiencia el día diez de octubre de dos mil veintidós (2022) siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la sala virtual del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas y se notifica a los presentes por estrados.

Fue así como luego de que correspondiera a este despacho por competencia la actuación, y al considerar que no existía evidencia en el acta de audiencia, de que en efecto los acreedores disidentes presentes formularan su impugnación en el mismo acto de audiencia como lo dispone el artículo 557 del código general del proceso, se consideró que no era procedente resolver sobre una posible nulidad del acuerdo, hasta tanto no se aclarara por la señora operadora, si en efecto la impugnación se formuló de manera oportuna, por cuáles acreedores en forma directa, y no a manera de coadyuvancia. En decisión del 15 de noviembre de 2022, se ordenó la devolución de la actuación para que se aclarará lo relacionado con el cumplimiento de las cargas de quienes pretendía impugnar, en el momento oportuno.

Frente a lo decidido por este despacho, sin llevar a cabo actuación alguna tendiente a subsanar posibles falencias, quién conoce de la negociación de deudas del señor LOPEZ CARVAJAL, allegó a este despacho GRABACION DE LA AUDIENCIA DE MODIFICACION DEL ACUERDO DE NEGOCIACION DE PASIVOS y dejó constancia que el mismo haría parte del expediente virtual bajo el numeral 15.6 remiando el link para su consulta.

Revisado el video subido a la carpeta que se visualiza con el correspondiente link, se trata de una grabación con una duración de 38,02 minutos, donde solo se observa la imagen de la señora operadora, no se logra visualizar ningún interviniente, solo pueden ser escuchados; si bien a minuto 3,04 la señora operadora alude a que uno de los acreedores está en cámara lo cierto es que sólo se visualiza quién preside la audiencia.

Auscultado en detalle el video con el que al parecer estima la señora liquidadora se satisface lo requerido por el despacho se encuentra lo siguiente:

La audiencia inicia dejándose constancia de empezar el día 10 de octubre (sin hora) inicialmente la operadora solicita a los presentes identificarse y lo hacen LUZ ANGELA LOPEZ, MANUELA GIRALDO ALVAREZ, apoderada sustituta Banco de Bogotá, JORGE HERNAN LOPEZ CARVAJAL (deudor), ROBERTH AUGUSTO CEBALLOS BEDOYA, SEBASTIAN ZAPATA AGUILAR, apoderado Banco Davivienda, JUAN DAVID SERNA ZULUAGA, ALEXANDER QUINTERO, DANIEL CALLE de Ingequipos (no conectó audio).

Se indica que están presentes los mismos de la audiencia anterior.

Se hace saber a los acreedores y se les pone de presente que tendrán las herramientas prescritas en el artículo 557 del código general del proceso, referente a la impugnación del acuerdo la cual procederá **UNA VEZ SE HAYA SUSCRITO EL MISMO** y que la señora operadora **DEJARIA CONSTANCIA EN EL ACTA.**

A continuación, la operadora leyó el acuerdo que se votó con un 52,1%, reseñando valores a ser pagados a cada acreedor y con el adelanto a ser realizado conforme modificación propuesta.

Se dispuso receso para la operadora organizar las modificaciones al acuerdo y poder proceder a darle lectura, y finalmente establecer lo que hace falta (minuto 15,13); se decidió reanudar a las 2:30 más o menos.

Se reanuda lo actuado (15,30) indicado que se dará lectura al desarrollo de esta audiencia de negociación de deudas de modificación que resultó exitosa a lo cual procede la presidente de la audiencia entre los minutos 16,06 y 33,40 compartiendo pantalla la señora operadora.

Durante ese lapso, se da lectura al contenido del acta a partir de DESARROLLO AUDIENCIA DE MODIFICACION DEL ACUERDO DE NEGOCIACION DE PASIVOS (compartiendo pantalla).

En el momento en que se lee lo actuado a partir del día 10 de octubre, se corrige por la operadora que en la diligencia se está "RE AFIRMANDO" la votación del día 6 de octubre (22,31) se concluye que la propuesta fue aceptada, POR LO QUE SE SUSCRIBE EL ACUERDO DE PAGO.

Según el mismo escrito mediante el cual la operadora remite la actuación a reparto, "En este sentido, se corre traslado del término constatado en el inciso segundo del artículo 557 de la ley 1564 de 2023"; e indica que dicho plazo contó a partir del 11 de octubre de 2022 hasta el día 18 de octubre de 2022, recibándose un escrito por parte del acreedor Banco Davivienda el día 18 de octubre a las 15:27 p.m., y que el día 19 de octubre, se procede a correr traslado a los demás acreedores y al deudor en aras de pronunciarse sobre el escrito presentado por BANCO DAVIVIENDA recibándose pronunciamiento por el BANCO DE BOGOTA a través de su apoderada el 26 de octubre de 2022.

Para este despacho, es en el escrito remisorio de la señora operadora de insolvencia donde se alude a que SE CORRIO TRASLADO CONFORME EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 557 DE LA LEY 1564 DE 2012, y del que se concluye que de manera oportuna ya que el plazo corrió entre los días 11 y 18 de octubre, DAVIVIENDA allegó escrito, del cual se procedió a correr traslado pronunciándose el BANCO DE BOGOTA sobre dicho traslado mediante escrito del día 26 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 7, 13 y 566 del Código General del Proceso consagran:

Artículo 7o. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Artículo 13. Observancia de normas procesales Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 566. Término para hacerse parte y presentación de objeciones. *A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.*

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

PARÁGRAFO. *Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.*

Por su parte, el artículo 557 del Código General del Proceso establece las reglas para tratar lo referente a la impugnación del acuerdo de pago o de la reforma que se haga al mismo, todo dentro del proceso de negociación de deudas en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma. *El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

Una vez establecidas las normas pertinentes, sería del caso que el Juzgado resolviera sobre el trámite de impugnación de la reforma al acuerdo de pago del deudor JORGER HERNAN LOPEZ CARVAJAL y sobre su NULIDAD O SANEAMIENTO, sin embargo, se anticipa desde ya que en el caso concreto, pese a lo manifestado por la Operadora de Insolvencia, la reforma al acuerdo no fue IMPUGNADO y/o sustentada dicha impugnación de manera oportuna, ya que la única impugnación presentada resultó desierta siendo equivocada la decisión de la encargada del asunto de dar traslado de impugnaciones y de remitir a Juez de conocimiento.

Ha quedado claro desde que se ordenó la devolución de la actuación a la Cámara de comercio, que ni las actas de audiencia ni el acuerdo de pago, contienen constancia alguna de que la y/o las impugnaciones fueran presentadas como lo impone la norma ya tantas veces citada, en la audiencia de votación.

Llama la atención la omisión absoluta de constancia en el acta y en la reforma del acuerdo, cuando la misma operadora en la audiencia, y según grabación, puso en conocimiento de los asistentes que en cumplimiento de sus deberes lo haría, lo cual sin duda habría servido en este caso para proceder con mayor prontitud y diligencia en favor de los intereses tanto del deudor como de sus acreedores.

Veamos lo dicho por la señora operadora según grabación de audiencia, cuando ilustraba a los acreedores, en especial a aquellos inconformes que votaron negativamente la reforma al acuerdo, y como la audiencia inicial fue suspendida para garantizar el debido proceso y la defensa a deudor y acreedores, poniéndoles de presente que tendrían las herramientas prescritas en el artículo 557 del código general del proceso, referente a la impugnación del acuerdo la cual procedería **UNA VEZ SE HAYA SUSCRITO EL MISMO** teniendo como su procedimiento 5 días para que puedan objetar su situación (se leyó la norma), de lo cual “el operador de **INSOLVENCIA, YO DEJARE CONSTANCIA POR ESCRITO (minuto 7,08) y tendrán un plazo de 5 días para que ustedes sustenten las pruebas que pretendan hacer valer**”; y que presentadas las pruebas se remitiría al juez para resolver sobre la nulidad o corrección del acuerdo de insolvencia (resaltados y mayúsculas de este despacho).

Pues bien, revisada con detenimiento la audiencia remitida (misma que fue subida al expediente ante la devolución del despacho) se encuentra que a minuto 33,40:

"....se da por terminada la lectura del acuerdo de modificación así las cosas, le voy a correr traslado a todos los acreedores a fin de que manifiesten si desean impugnar el acuerdo, en caso que deseen impugnar el acuerdo este mismo se someterá a lo establecido en el artículo 557 del CGP, es decir yo les correré traslado, ellos tendrán 5 días hábiles para pasarme por escrito lo que hayan, las razones de peso para que proceda la impugnación y se remitirán al juez. Ahora si apoderados;..."

Toma la palabra la abogada Manuela así:

"listo doctora entonces conforme al artículo 557 del CGP, se presenta impugnación por no encontrarse conforme con el valor total de las acreencias y será sustentada dentro de los 5 días siguientes por escrito como así lo indica el artículo."

Continúa con la palabra la señora Operadora quién se dirige a la audiencia:

"..Listo Señores, ¿alguien más desea impugnar el presente acuerdo? Listo; no siendo otro entonces el objetivo del particular procederá el trámite de impugnación con lo, conforme a lo establecido en el artículo 557 del CGP, así las cosas, estoy pendiente entonces Manuela de mandarte el acuerdo...."

Del análisis detallado de la actuación se tiene que ratificada la votación de la reforma del acuerdo, siendo favorable, y ya que la audiencia fue suspendida, finalmente celebrado y leído el acuerdo, se abrió el espacio por la señora operadora de insolvencia para la presentación de impugnaciones, procediendo a ello sólo la abogada MANUELA GIRALDO ALVAREZ en representación del acreedor BANCO DE BOGOTA.

Y dentro del término para sustentar la impugnación presentada, esto es entre los días 11 de octubre de 2022 y 18 de octubre de 2022, dicho banco no allegó la sustentación de la impugnación por lo que la misma debió ser considerada desierta. La entidad a través de su apoderada, allegó un escrito sólo hasta el día 26 de octubre de 2022, mismo en el que se pronunció sobre la impugnación que según la liquidadora presentó BANCO DAVIVIENDA el día 18 de octubre de 2022. Lo anterior conforme escrito remisorio de la señora liquidadora hechos décimo segundo y décimo tercero:

DECIMO SEGUNDO: Dicho plazo se contó a partir del día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) hasta el día dieciocho (18) de octubre del mismo calendario, recibándose un escrito por parte del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las tres y veintisiete minutos de la tarde (15:27 hs).

DECIMO TERCERO: El día diecinueve (19) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) se procede a correr traslado a los demás acreedores y al deudor en aras de que se pronunciaran sobre el escrito presentado por BANCO DAVIVIENDA S.A, recibándose pronunciamiento por parte del BANCO DE BOGOTA a través de su apoderada el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito allegado por el Banco de Bogotá solo hasta el día 26 de octubre de 2022, cuando se había vencido su término para sustentar la impugnación presentada en audiencia, se indicó que por medio de tal documento se permitía la togada "coadyuvar la IMPUGNACION AL ACUERDO O SU REFORMA presentada por el Dr. SEBASTIAN ZAPATA AGUIAR como apoderado judicial del banco Davivienda".

En cuanto a una posible impugnación allegada por parte del BANCO DAVIVIEDA se concluye que, pese a estar el apoderado de dicha entidad en la audiencia correspondiente, y una vez la señora operadora corrió traslado a los acreedores para manifestar su deseo de impugnar, guardó silencio; requerido nuevamente sobre su voluntad de presentar impugnación cuando expresó la directora de la audiencia si alguien, además del Banco de Bogotá presentaría impugnación no lo hizo; se concluye que al no haber impugnado, no podría suplir su silencio allegando impugnación el día 18 de octubre. Por tanto, al no haber impugnado, no existía justificación para que dentro del término concedido para sustentar la impugnación al BANCO DE BOGOTA fuera BANCO DAVIVIENDA el que presentara IMPUGNACION DEL ACUERDO O SU REFORMA sólo hasta el día 5 luego de terminada la audiencia.

En este caso, dicho acreedor no impugnó en la audiencia, pese estar presente su apoderado en la diligencia; nótese que sólo hasta el día 18 de octubre, se reitera, el día 5 de terminada la audiencia y dentro del traslado que corría para otro acreedor presentó impugnación, la cual a todas luces resultaba extemporánea.

Resulta completamente desacertada la constancia de recepción de impugnación dejada por la señora Operadora quién deja sentado que la propuesta de reforma aportada por el deudor fue aprobada con el 52,1% de votación, relacionando quienes la votaron de manera negativa; a renglón seguido, sin acotar quién o quienes impugnaron, corre traslado del artículo 557 del C.G. del P., e indica que dentro del plazo de 5 días que corrió entre el 11 de octubre y el 18 de octubre de 2022; sin explicación alguna, hace constar que se recibió escrito por parte de DAVIVIENDA el 18 de octubre, y corre traslado de dicho escrito de Davivienda par que el deudor y otros acreedores se pronuncien.

Es decir que para la liquidadora, y pese que el único impugnante según la grabación de audiencia que se remitió a esta judicatura, y fue subida a la actuación luego de la devolución que hiciera este despacho, fue BANCO DE BOGOTA, corrió traslado para que otros acreedores que no impugnaron en audiencia la reforma del acuerdo, lo hicieran; y una vez se presentó impugnación (no era una sustentación sino una impugnación como lo denominó el apoderado en su escrito me permito presentar IMPUGNACION DEL ACUERDO O SU REFORMA) dio traslado de la misma cuando resultaba extemporánea, permitiendo que el Banco de Bogotá, a quién había fenecido ya su término para sustentar su impugnación COADYUVARA LA IMPUGNACION A LA REFORMA.

Nótese que en el desarrollo de la audiencia, a partir del minuto 33,03 sobre el momento para argumentar la impugnación y ante la pregunta de la apoderada del Banco de Bogotá MANUELA GIRALDO ALVAREZ a la señora operada, esta fue clara en informar a la audiencia que el momento para dicha impugnación se abriría más adelante como en efecto se hizo con posterioridad. Veamos lo actuado:

"...doctora el momento para argumentar la impugnación cuando se da? Ya terminamos aquí la lectura y con mucho gusto ya te doy el traslado, listo Manuela..."

Frente a lo anterior, es necesario recordar que la impugnación consta de dos momentos, en los cuales, al segundo, sólo se puede acceder si se cumplió el primero. Así las cosas, todo inicia con el momento en el cual el interesado manifiesta su intención de recurrir el acuerdo, y ese momento no es otro diferente a la audiencia, en la cual, basta con afirmar que se impugna el acuerdo para que se entienda cumplido el requisito, por otra parte y sólo si se cumplió con esta etapa primigenia, se puede acceder al segundo momento, el de la sustentación del

recurso, para el cual cuenta el recurrente con 5 días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia.

Es decir, la oportunidad procesal que tenían los acreedores en el proceso de negociación de deudas para impugnar la reforma al acuerdo de pago presentado por el deudor JORGE HERNÁN LÓPEZ CARVAJAL, solo fue ejercida por el Banco de Bogotá, situación contraria, la que se presenta con el escrito de impugnación allegado por el apoderado del Banco Davivienda, ya que si bien, éste lo presentó dentro de los cinco (5) días posteriores a la realización de la audiencia, el acreedor no impugnó el acuerdo en el momento procesal establecido por la norma, pues como se evidencia en la grabación, una vez la operadora dio margen para que lo acreedores impugnarán, como ya se dijo, sólo uno de estos lo hizo, sin que se tratase del Banco Davivienda, razón más que suficiente para que dicho escrito no pudiera ser tenido en cuenta por la operadora ni menos ahora por este despacho, por lo que se impone **NO DAR TRAMITE IMPUGNACIONES de La reforma de acuerdo realizado.**

Por último, se tiene que si bien el Banco de Bogotá, sí había encaminado bien su oportunidad de impugnar al hacer una manifestación expresa de la misma en audiencia, tenía hasta el 18 de octubre de 2022 para sustentar su inconformidad, no obstante, se encuentra que esta fue presentada a través de su apoderada el 26 de octubre de 2022, resultando claro que se encontraba vencido el término establecido por ley para justificar su solicitud, circunstancia que impone a este Despacho, **no dar trámite a la impugnación de La reforma de acuerdo realizado por haber quedado desierta.**

Así las cosas la única impugnación formulada contra la reforma de acuerdo del deudor LOPEZ CARVAJAL, al no ser sustentada se considera desierta (sanción prescrita por el legislador) por lo que no hay lugar a abrir el trámite de impugnación como lo hizo la operadora del insolvencia.

Por lo anterior, se ordena devolver a la operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante JESSICA PAOLA BUITRAGO ARROYAVE del centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales Por Caldas, el expediente del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en aras de que dé continuidad a la reforma aprobada contra la cual no se presentaron en forma oportuna impugnaciones.

No está de más acotar que aunque pudieran existir otras manifestaciones al interior de la audiencia iniciada el día 6 de octubre de 2022, por parte de los acreedores, tendientes a expresar su inconformidad con la aprobación de la reforma del acuerdo de pago, al haberse suspendido dicha audiencia por solicitud

misma de las partes, y para garantizar sus derechos al debido proceso y contradicción, tal y como tuvo a bien enfocar y dirigir la audiencia la señora operadora de insolvencia, al haberse retomado la votación para ser re afirmada el día 10 de octubre, día en el que se indicó claramente que se abriría el espacio para impugnar, como en efecto se hizo, en presencia de los abogados del Banco de Bogotá y Banco Davivienda, luego de leída la reforma aprobada, era ese el momento para pronunciarse y materializar cualquier impugnación, por tanto manifestaciones anteriores serían del todo extemporáneas.

Sería deseable haber contado desde el inicio con el expediente completo incluyendo la grabación de audiencia, la cual se dispuso hiciera parte del expediente virtual y se abre en “Drive”, con posterioridad, y con numeración a continuación y al final. Igualmente con las constancias claras que permitieran el debido trámite procediendo a correcciones de ser necesario.

Ubicación video:



Al parecer, para la misma operadora no existía claridad sobre la impugnación:

Esto nos dice la profesional cuando remite el video ante la devolución de este despacho, aludiendo a que “los acreedores impugnan el acuerdo”:

Dentro de dicha grabación puede encontrarse el momento donde los acreedores impugnan el acuerdo de modificación a partir del minuto treinta y tres (33:00), por lo que se da inicio al procedimiento establecido dentro del artículo 557 del código general del proceso.

En la constancia de recepción de impugnación se indica:

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado del escrito de impugnación recibido por parte del apoderado del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A por un término de cinco (5) días hábiles

Y así se relacionó el asunto cuando fue remitido a reparto:

JESSICA PAOLA BUITRAGO ARROYAVE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.838.199 de Manizales (caldas), portadora de la T.P No. 326.341 del CS de la J actuando en calidad de OPERADORA DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, debidamente inscrita ante el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas y asignada dentro del proceso solicitado por el señor JORGE HERNÁN LÓPEZ CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía número 10.273.546 de Manizales, Caldas, tramitado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, me permito allegar a usted los escritos de impugnación presentados por los acreedores BANCO DAVIVIENDA SA y BANCO DE BOGOTÁ a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 557 del CGP, previos los siguientes:

No debió la liquidadora dar traslado alguno vencidos los 5 días para que BANCO DE BOGOTA sustentara su impugnación, por cuanto dicha impugnación se consideraba desierta al no haber sido sustentada; menos dar traslado de escritos contentivos de impugnación extemporáneos (..me permito presentar IMPUGNACION), y más extraño resulta que remita a reparto el asunto para resolver los escritos presentados por BANCO DE DAVIVIENDA S.A. Y BANCO DE BOGOTA.

Lo decidido en este caso consulta los principios que rigen el proceso de insolvencia, preservando los derechos del deudor que quiere ponerse al día con sus obligaciones, así como de los acreedores que deben estar en igualdad de condiciones durante todo el proceso sin que puedan revivirse términos ni privilegiarse actitudes de descuido o negligencia.

Bien pudo el BANCO DE BOGOTA sustentar en forma oportuna su impugnación y, el BANCO DAVIVIENDA presente en audiencia, IMPUGNAR una vez fue consultado por la señora operadora atendiendo las reglas fijadas en la curso de la actuación.

Por todo lo anterior se devolverá a la operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante JESSICA PAOLA BUITRAGO ARROYAVE del centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales Por Caldas, el expediente del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a fin de que dé continuidad a la reforma aprobada contra la cual no se presentaron en forma oportuna impugnaciones.

Remítase por Secretaría el presente expediente con destino a la operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante JESSICA PAOLA BUITRAGO ARROYAVE del centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales Por Caldas, y déjese constancia documental del recibo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales.

III. RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE DE IMPUGNACION dentro del trámite de reforma del acuerdo del deudor JORGE HERNAN LOPEZ CARVAJAL al no haberse presentado en tiempo impugnaciones, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR devolver a la operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante JESSICA PAOLA BUITRAGO ARROYAVE del centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales Por Caldas, a fin de que dé continuidad a la reforma aprobada contra la cual no se presentaron en forma oportuna impugnaciones.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 020 fijado el 9 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6756cf6bfb21e8d8e3e4201fa60ddd9ef23d27847559c315ed16afded9899321**

Documento generado en 08/02/2023 05:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>